

PROVINCIA DE TOLDO

MUNICIPIO: ONTIGOLA. LOCALIDAD: ONTIGOLA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 4502705
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO.
 DOMICILIO: BARRIO NUEVO.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 1 NIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C.
 OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
 -NUEVA DENOMINACIÓN: VIRGEN DEL ROSARIO.
 MUNICIPIO: TALAVERA DE LA REINA. LOCALIDAD: TALAVERA DE LA REINA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 45035107
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO.
 DOMICILIO: AVDA. FRANCISCO AGUIRRE, S/N.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 COMPOSICIÓN DEL CENTRO: 6 NIX. E.G.B., 4 DE PARVULOS Y 1 DIRECCIÓN C.C.
 OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
 -NUEVA DENOMINACIÓN: PAULO IGLESIAS.
 SE CONCRETA EL DOMICILIO EN QUE ESTA UBICADO ESTE CENTRO EN AVDA. FRANCISCO AGUIRRE, S/N.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

MUNICIPIO: PRINAP. LOCALIDAD: PRINAP.
 CÓDIGO DE CENTRO: 50630661
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO.
 DOMICILIO: CARRETERA DE VALENCIA.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 -RELACIONES: 1 NIX. E.G.B.
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 1 NIX. E.G.B.
 MUNICIPIO: OSERA. LOCALIDAD: OSERA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 50630471
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO.
 RÉGIMEN ORDINARIO DE PROVISIÓN.
 -RELACIONES: 1 NIX. E.G.B.
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 1 NIX. E.G.B.

CEUTA

MUNICIPIO: CEUTA. LOCALIDAD: CEUTA.
 CÓDIGO DE CENTRO: 51030158
 DENOMINACIÓN: COLEGIO PÚBLICO "CRISTO REY".
 DOMICILIO: BARRIADA DE LA LIBERTAD, S/N.
 RÉGIMEN ESPECIAL DE PROVISIÓN, DEPENDIENTE DE LA JUNTA DE PROMOCIÓN EDUCATIVA PROTECCIÓN DE MENORES.
 -TRANSFORMACIONES: 1 NIX. E.G.B. DE RÉGIMEN ESPECIAL SE TRANSFORMA EN 1 DE PARVULOS DE RÉGIMEN ESPECIAL.
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 3 NIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS, 1 NIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C. DE RÉGIMEN ESPECIAL.
 SE CONCRETA EL DOMICILIO EN QUE ESTA UBICADO ESTE CENTRO EN BARRIADA DE LA LIBERTAD, S/N.

14620 ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se convocan ayudas denominadas Beca-Colaboración para el curso académico 1985-1986.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado C) del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas Beca-Colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de los dos últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios, en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Parece aconsejable mantener este tipo de ayudas como respuesta al precepto citado del Real Decreto 2298/1983 y, en consecuencia, convocarlas para el curso 1985-1986.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. Se convocan las ayudas denominadas Beca-Colaboración correspondientes al curso académico 1985-1986, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2. La dotación de las ayudas será de 240.000 pesetas a abonar en dos plazos, para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios cursen. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 135.000 pesetas a abonar en dos plazos, cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3. Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.
- No estar en posesión del título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar.
- Cursar, en enseñanza oficial durante el curso 1985-1986, cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el tercer curso de Escuela Universitaria.

Requisitos económicos

Art. 4. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima	Renta familiar per cápita
1	305.000	305.000
2	610.000	305.000
3	915.000	305.000
4	1.220.000	305.000

Por cada miembro computable que exceda de 4, se añadirán 183.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

Art. 5. 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas y, en el caso, de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. Entre los miembros computables deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran pensión de desempleo, deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquél de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

6. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago de alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 7. 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de la base imponible o, de su suma, en su caso, el importe a que ascienda la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 8. 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Trece mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 22.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento nueve mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 9. No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Requisitos académicos

Art. 10. 1. Tener totalmente aprobados los tres primeros cursos si es alumno de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o los cuatro primeros en el caso de que la licenciatura conste de seis cursos, y el 2.º curso si es alumno de Escuela Universitaria, todo ello en el momento de formular la solicitud.

2. Haber superado en el curso 1984-1985 los baremos académicos exigidos en el artículo 11 de la presente Orden.

Art. 11. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, y salvo lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, deberán haber aprobado en su integridad el curso seguido en el año 1984-1985. Los solicitantes de nueva adjudicación que estudien en Facultades no experimentales habrán de haber obtenido en dicho curso una puntuación académica igual o superior a 7,50 puntos; en el caso de Facultades experimentales, igual o superior a 6,25 puntos; en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática, igual o superior a 5,50 puntos. En las Escuelas Universitarias no experimentales la puntuación académica habrá de ser igual o superior a 7,50 puntos; en las Escuelas Universitarias experimentales, igual o superior a 6,25 puntos y en las Escuelas Técnicas de Grado Medio o de Informática, igual o superior a 5,50 puntos.

2. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que compone el curso seguido en el año académico 1984-1985 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

3. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el punto anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas e Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

Matrícula de Honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,50 puntos.

Aprobado: 5 puntos.

Suspense, no presentado o anulación de convocatoria: 2 puntos.

Art. 12. 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Bibliotecología y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas, y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuarán vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 13. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados.

b) Justificación documental de los ingresos familiares.

c) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1984.

d) Informe confidencial en sobre cerrado, del Catedrático o Profesor acerca del trabajo propuesto.

e) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una Memoria descriptiva de la labor realizada en el curso anterior.

acompañada de certificación del Jefe del Departamento o del Director del Centro en el que haya prestado sus servicios de colaboración el becario. En la certificación se informará, en su caso, sobre la procedencia de la renovación solicitada.

f) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

Art. 14. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y el 31 de octubre de 1985, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 13 de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, 58, Madrid 28027. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los alumnos expresarán en su solicitud la clase de trabajo en que desean prestar su colaboración (Cátedra, Instituto, Centro o Servicios Universitarios).

Art. 15. 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase, los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1984-1985 y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1985-1986 hasta el 31 de julio de 1985.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1985 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio de 1985.

Art. 16. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, así como aquellas cuyo informe del Catedrático o Memoria descriptiva de la labor realizada en los casos de renovación no resulten favorables.

En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará, de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden, y que tramiten sus solicitudes en la fase B) del procedimiento, serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1985-1986 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

$$P = 1; K = 2,50; U/10 = 30,500.$$

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

$$P = 1; K = 3,75; U/10 = 30,500.$$

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Técnicas de Grado Medio o de Informática:

$$P = 1; K = 4,50; U/10 = 30,500.$$

Las solicitudes de renovación serán preferentes sobre las de nueva adjudicación.

Art. 17. 1. A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

2. Dichos alumnos deberán cumplimentar debidamente la credencial recibida, con expresión de los datos relativos a la cuenta corriente o cartilla de ahorros que deberán abrir a su nombre en la Caja Postal de Ahorros, para que puedan ser abonadas en ellas, mediante transferencia, las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados en sus diferentes plazos. Deberá ponerse especial cuidado en la exactitud de los datos que se consignen en la credencial, en evitación de errores que dificulten o retrasen el pago.

3. Las credenciales, debidamente cumplimentadas, deberán ser entregadas en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, 58, Madrid-28027.

Art. 18. Los beneficiarios de la Beca-Colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias en los centros o en los servicios donde sean destinados en función del trabajo

propuesto a que se refiere el apartado d) del artículo 13. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 19. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1985-1986 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 18, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometándose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Dirección General de Promoción Educativa.

c) Enviar a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio en el mes de febrero de 1986, un breve informe firmado por el Catedrático o Profesor responsable sobre la labor realizada. Recibido dicho informe y tras los trámites correspondientes se procederá a abonar el segundo plazo de la ayuda o, en su caso, a la revocación de la misma.

Art. 21. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 22. Serán supletoriamente aplicables a las Becas-Colaboración objeto de la presente convocatoria las normas contenidas en las Ordenes Ministeriales de 24 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo); 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo); 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16); 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Art. 23. El disfrute de la Beca-Colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otros Organismos público o privado, salvo que en la otra convocatoria se autorice tal compatibilidad.

Art. 24. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director General de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 25. Los Centros docentes Universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 26. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio hasta 20 beneficiarios de Beca-Colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 27. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 28. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario General de Educación.

14621 ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se convocan ayudas de promoción educativa para el curso académico 1985-1986.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado b), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.